



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL

EDICION EXTRA N° 1031

CONTENIDO:

DECRETO NUMERO 3338/2016: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales contenida en la Ordenanza Impositiva n° 8918 para el ejercicio 2017, incluyendo los mínimos por categorías, en un dos por ciento (2%), quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

Publicado, el día 4 de enero de 2017.

SAN ISIDRO, 27 de diciembre de 2016

DECRETO NUMERO: **3338**

VISTO lo actuado en el presente cuerpo instrumental; y

Considerando:

QUE, debe emitirse la primera cuota de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales para el año 2017;

QUE el artículo 46° de la Ordenanza n° 8918 (Ordenanza Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2017) dispone un aumento en las Tasas, Derechos y Patentes, en hasta un 25% anual sobre los montos aprobados por dicha normativa;

QUE, faculta al Departamento Ejecutivo a determinar los porcentajes de incremento a aplicar y las fechas en que resulte obligatorio su pago, pudiendo ser utilizado de manera total o parcial anualmente;

QUE, en este caso se estima que debería utilizarse un porcentaje mínimo pero necesario para hacer frente a las obligaciones contraídas para el cumplimiento de los servicios

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Increméntase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales
***** contenida en la Ordenanza Impositiva n° 8918 para el ejercicio 2017, incluyendo los mínimos por categorías, en un dos por ciento (2%), quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n°
***** 1814/2014.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del Decreto n°
***** 1814/2014 para las Categorías: Vivienda (unifamiliar y P.H) y culto, y en
el artículo 2° del Decreto n° 3557/2014 para las Categorías: comercio, cochera, baldío, in-
dustria, edificación no categorizada, terrazas y construcciones inapropiadas.-

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que el incremento que hace mención los artículos
***** precedentes, se aplicará a partir del 1° de enero de 2017.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
AL

Sr. Intendente Municipal de San Isidro, Dr. Gustavo Posse
Sr. Secretaría Legal y Técnica Dra. María Rosa García Minuzzi

ANEXO I

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 8.409$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m².
- I.U.S.T.* - índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2° de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m², incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1	Baldío	26‰
Categoría 2	Vivienda.....	12‰
Categoría 3	Comercio	16‰
Categoría 4.....	Industria	20‰
Categoría 5.....	Cultos.....	6‰
Categoría 6.....	Cocheras	6‰
Categoría 7.....	Bauleras	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas.....	6‰
Categoría 10	Terrenos no incluidos en otras categorías	26‰
Categoría 11.....	Construcción inapropiada	hasta 96‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fíjase la tasa mínima anual 2016 a abonar para la categoría 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 3.480,00

Fíjase la tasa *mínima anual 2016* a abonar para la categoría 1, en : \$ 2.844,00

Fíjase la tasa mínima anual 2016 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 1.104,00

Fíjase la tasa mínima anual 2016 para la Categoría 11 en : \$ 13.950,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.